

RESOLUCION N° 3/95 (C.P.)

VISTO:

La Resolución N° 11 de la Comisión Arbitral, dictada el 14 de diciembre de 1994 en el Expediente 109/94 “Granja Tres Arroyos S.A. c/Provincia de Entre Ríos”, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación de la Provincia de Entre Ríos fue interpuesto en tiempo y forma, así como debidamente sustanciado, habiendo la firma presentado su escrito de refutación.

Que la Comisión Plenaria, ha merituado los hechos de la causa de una manera distinta a la tomada en cuenta por la Comisión Arbitral, que consideró no aplicable el primer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral, en razón de que los pollos salían ya vendidos de la Provincia de Entre Ríos, pronunciamiento que se basó en la opinión expresada por los compradores en la encuesta realizada al efecto, y en la capacidad de la planta de frío de la firma en esta Capital, equivalente al 20 % de los pollos despachados diariamente desde la planta ubicada en la Provincia de Entre Ríos.

Que las eventuales comunicaciones entre los clientes y la planta de Entre Ríos a que se hace mención en la encuesta a los compradores, la que sirvió de base para sustentar la posición de la Comisión Arbitral, constituyen meros pedidos, como lo demuestra el hecho que la empresa despacha los productos con remitos a su propio nombre, lo cual ratifica que la compraventa no se perfecciona en la jurisdicción productora.

Que en este sentido, el artículo 13 del Convenio Multilateral, establece como requisito para su aplicación, la circunstancia de que los productos sean despachados desde la jurisdicción productora por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de dicha jurisdicción.

Que el hecho de que la planta de frío tenga capacidad para almacenar parte de la producción despachada, obedece a que se halla destinada a recibir los sobrantes diarios que permanecen sin vender, lo cual es un elemento adicional para inferir razonablemente que la compraventa se perfecciona fuera de la jurisdicción productora.

Que se ha producido el pertinente dictamen de Asesoría,

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Revocar la resolución N° 11/94 dictada por la Comisión Arbitral el 14.12.1994.

ARTICULO 2º - Rechazar la demanda promovida por Granja Tres Arroyos S.A. contra la resolución determinativa de la Provincia de Entre Ríos, reafirmando que en el caso corresponde aplicar el art. 13 primer párrafo del Convenio Multilateral.

ARTICULO 3º - Notificar la presente, con copia, a los fiscos involucrados y a la empresa, haciéndola conocer a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. SILVIA GRACIELA CASTRO- PRESIDENTE